

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Carballo, de los cuales resulta:

«Que D. Miguel Moreira Fernández acordó en 1.º de Septiembre de 1884 al Ayuntamiento de Laracha solicitando que se le permitiera colocar un muro que cerrara en todas sus direcciones el terreno que había adquirido del Estado en las inmediaciones de la feria de Payosaco y lugar del mismo nombre, de 930 metros cuadrados de extensión superficial, lindante por Oeste, con bienes de Ramón Folgar; Norte, carretera pública de la Coruña á Carballo y otras partes; Este y Sur, camino vecinal de la parroquia de Coiro á la referida feria de Payosaco, en medio de bienes de Doña Carmen Pérez; solicitud á la que, previa instrucción de expediente, acordó el Ayuntamiento de Laracha en 4 de Noviembre del expresado año, acordando que el cierre se ajustara á las condiciones determinadas por la Comisión especial nombrada por la Corporación municipal:

Que en 12 de Abril de 1885 se otorgó por el Juez de primera instancia de Carballo, á nombre del Estado y á favor de D. Miguel Moreira, escritura de venta de un terreno procedente de bienes nacionales destinado á campo de última calidad, al sitio del lugar de Payosaco y feria del mismo nombre, parroquia de Leitón, término municipal de Laracha, de cabida 930 metros cuadrados, lindantes por el Este, por el camino vecinal que conduce de la parroquia de Coiro á la citada feria de Payosaco y otros puntos; al Oeste carretera real que de la Coruña conduce á Carballo y otras partes, y al Norte y Sur, con otros caminos vecinales, haciéndose cons-

tar en la escritura, que habiendo solicitado el comprador Moreira del Ayuntamiento de Laracha autorización para construir un muro de piedra y habiéndosele concedido, hubo variado un tanto la descripción del terreno, formado, á la fecha del otorgamiento de la escritura, por dos trozos desiguales divididos por el camino de Coiro, describiéndose, con arreglo al plano formado por el Ayuntamiento en la siguiente forma: un terreno destinado á campo á orilla de la carretera que de la Coruña conduce á este pueblo y punto denominado de Payosaco, á inmediaciones de la feria del mismo nombre, hallándose dividido en dos trozos de forma triangular, separados por un camino que dá tránsito de la parroquia de Coiro á la feria de Payosaco, teniendo el trozo pequeño, situado á la parte Este, una extensión superficial de 109 metros 86 centímetros cuadrados, y el grande, ó sea el de la parte Oeste, 179 metros 73 centímetros cuadrados, lindando, en conjunto, ambos trozos, al Norte, con la carretera pública citada; por el Sur, con el camino referido de Coiro, por lo que respecta al trozo mayor, y en cuanto al menor, la finca de Carmen Pérez; por el Este, que es el vértice de uno de los ángulos que constituyen el triángulo del trozo menor, con la referida finca de Carmen Pérez, y por el Oeste, con el tránsito para el servicio personal en medio de la finca de Ramón Folgar, habiéndose inscrito dicha escritura en el Registro de la propiedad de Carballo:

Que á instancia de varios vecinos de Laracha, acordó el Ayuntamiento instruir un expediente á fin de averiguar si procedía la destrucción del muro levantado por D. Miguel Moreira para cerrar la propiedad, y practicadas varias diligencias, la Corporación municipal acordó, en 22 de Septiembre de 1885, que se verificase la demolición y destrucción del material de dicho muro dentro de ocho días, y que si pasaba ese plazo sin que D. Miguel Moreira lo hubiese realizado, se verificase dicha operación á cuenta del mismo, fundándose ese acuerdo en que el de 4 de Noviembre de 1884 carecía de validez, porque había cedido un terreno destinado al disfrute del vecindario y de caminos públicos, sin la autorización del Gobierno, estando, por tanto, adoptado fuera del círculo de las atribuciones del

Ayuntamiento y adoleciendo de un vicio de nulidad, y además se alegaba como base del acuerdo de que se trata que Don Miguel Moreira había traspasado los límites de la concesión para el cierre, estrechando los caminos público más de lo que permitía la concesión:

Que el Gobernador de la provincia de la Coruña confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de Laracha de 22 de Septiembre de 1885, é interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, se dictó en 28 de Noviembre de 1886 una Real orden declarando improcedente el recurso gubernativo interpuesto, por tratarse de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en asunto de su exclusiva competencia, y en corrección de la extralimitación cometida por el recurrente Moreira, al hacer uso de la autorización que se le había concedido en 4 de Noviembre de 1884, y en que la providencia gubernativa en que así se consignaba resolvía una cuestión que con arreglo al art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 sólo es reclamable en vía contencioso administrativa;

Que en 26 de Agosto de 1890, vista la solicitud de varios vecinos de Payosaco para que en el campo donde se celebra la feria pública del mismo nombre, al Este de la carretera general de la Coruña á Finisterre, se les autorizara para colocar provisionalmente leñas, como venían verificándolo, sin perjuicio del tránsito público y de la celebración de la feria, el Ayuntamiento de Laracha acordó acceder á dicha pretensión:

Que ante el Juzgado municipal de Laracha denunció D. Miguel Moreira á Don Francisco Tuset Lema, por haberse permitido colocar pías de esquilmo y madera de pino en un campo perteneciente al denunciante, sito en Payosaco, inmediato á la casa de aquél, y á orillas de la carretera general que sigue á Carballo, campo que había adquirido Moreira del Estado; y celebrado el correspondiente juicio de faltas, y dictada sentencia absolviendo al denunciado por no haber experimentado daño alguno, según el juicio pericial, la propiedad del denunciante, se interpuso apelación por Don Francisco Tuset, por haberse declarado competente el Juzgado para conocer del asunto, y por hacerse en la sentencia apreciaciones respecto al dominio del te-

rreno en cuestión, que están en pugna con los acuerdos irrevocables que la Administración tiene adoptados respecto al particular:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de Carballo, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la Coruña, á instancias del Alcalde de Laracha, y oída la Comisión provincial, fundándose en que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 26 de Agosto de 1890 lo había sido en asunto de su exclusiva competencia y ejercitando los derechos que la Corporación había recobrado sobre el campo de Payosaco en virtud de un acuerdo de 22 de Septiembre de 1885; en que el conocimiento de las reclamaciones que se hayan producido contra D. Francisco Tuset por el hecho de haber utilizado la autorización del Ayuntamiento corresponde á la Administración activa; y por último, en que para apreciar si Tuset debe responder en juicio criminal por los hechos que se le imputan existe una cuestión previa, cual es la de declarar si el denunciado se ha excedido de la autorización que se le concedió el Ayuntamiento.

El Gobernador citaba los artículos 72 y 89 de la ley Municipal y el 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que Moreira es dueño del campo de Payosaco en virtud de la escritura pública inscrita en el Registro de la propiedad; que no hay que someter el conocimiento de la falta denunciada á la Administración, ya sea cometida en finca de propiedad particular, ya en una en que el vecindario disfrute de servidumbre pública, ni cabe tampoco cuestión previa, por estar agotada la vía gubernativa una vez dictada la Real orden de 28 de Diciembre de 1886, que puso fin al expediente administrativo; que las cuestiones de propiedad ó de servidumbre son puramente civiles y nada tienen que ver con los asuntos de carácter criminal, y que la jurisdicción ordinaria es competente para conocer de la falta de que se trata.

El Juzgado citaba el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el artículo 348 de la ley orgánica del Poder judicial.

Que en 21 de Noviembre de 1891 remitió el Juzgado al Gobernador el corres-

pondiente exhorto, y en 17 de Diciembre de dicho año, y en 8 de Marzo y en 18 de Abril de 1892 le recordó la necesidad en que se hallaba de insistir en el requerimiento ó desistir del mismo, sin que el Gobernador contestara al Juzgado hasta el 30 del citado mes de Abril, fecha en la que, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 17 del mismo Real decreto, que dispone que el Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles, plazas y de toda clase de vías de comunicación, y las ferias y mercados, como asimismo la administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen:

Visto el art. 114 de la ley que viene citándose, con arreglo al cual corresponde al Alcalde único, ó primero, en su caso, como Jefe de la Administración, publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo, si fuera necesario, por la vía de apremio, ó imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77 y arresto por insolvencia:

Considerando:

1.º Que dictada la Real orden de 28 de Diciembre de 1886, que dejó firme el acuerdo en que el Ayuntamiento de Laracha revindicó parte del terreno de que se consideraba dueño D. Miguel Moreira, no puede éste alegar hallarse disfrutando la propiedad y posesión del campo en que ha tenido lugar el hecho que ha motivado la denuncia de que se trata.

2.º Que el haber depositado D. Francisco Tuset, alguna leña en sitio que el Ayuntamiento de Laracha tenía como de uso comunal, puede, caso de constituir una falta, ser castigado por la Autoridad administrativa, por tratarse de una infracción que revista ese carácter.

3.º Que al depositar D. Francisco Tuset la leña, lo hizo en virtud de la autorización que al efecto había concedido á los vecinos del pueblo el Ayuntamiento, y por consiguiente, á la Administración correspondería, en todo caso, determinar si Tuset se excedió ó no de la expresada autorización;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á

favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 10 Febrero 1893).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Daimiel, de los cuales resulta:

Que en escrito de 5 de Mayo último, el Procurador D. José María Rodríguez y Villar, en nombre de D. Anastasio Herrero y Sánchez, acudió al Juzgado referido deduciendo querrela criminal contra Don José Pintado Morales, Alcalde del expresado pueblo de Daimiel, por el delito de prevaricación, cometido en expediente administrativo de apremio, seguido contra el querrelante para hacer efectivo el descuberto en que se encontraba por el arbitrio municipal de pesas y medidas:

Que incoados los oportunos procedimientos criminales, el D. José Pintado acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el asunto que motiva la querrela es por su naturaleza esencialmente administrativo, y por consiguiente, ajeno al conocimiento de los Tribunales ordinarios; y citaba el Gobernador los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, ésta, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que al promover el Gobernador el presente conflicto se limitó á citar los artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que le facultan para suscitarse competencias á la jurisdicción ordinaria y establecer los trámites á que ha de sujetarse la sustanciación del conflicto.

2.º Que las citas de tales disposiciones no son las que atribuyen á la Administración el conocimiento del asunto, únicas que, con arreglo al art. 8.º del expresado Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, está obligado á citar el Gobernador en su requerimiento.

3.º Que tal omisión, cometida por el Gobernador al requerir de inhibición al Juzgado, constituye un vicio sustancial que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Corcubión, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Febrero último presentó escrito de denuncia ante el Juzgado de instrucción de Corcubión contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha villa D. Constante Carrera, en el que se declaraban las arbitrariedades, abusos y exacciones ilegales que por el expresado funcionario se venían cometiendo, y concreta y especialmente las extralimitaciones relativas á las prestaciones personales exigidas á los vecinos con motivo de construcción y limpieza de caminos y plantaciones de arbolado ordenadas por la Autoridad referida:

Que decretada por el Juzgado, en vista de la anterior denuncia, la formación del oportuno sumario, estando practicándose las diligencias acordadas, entre las que figura un escrito comprensivo del voto de censura formulado por varios Concejales contra el repetido Alcalde por los abusos cometidos en su gestión, el Gobernador de la provincia, á quien aquél había acudido suplicando requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando: que según el art. 72 de la ley Municipal, es de exclusiva competencia de los Ayuntamientos: «tercero, surtido de aguas; cuarto, paseos y arbolados»; y en tal concepto, las obras mandadas practicar por el Alcalde se hallan comprendidas en la disposición citada; que el art. 74 de dicha ley fija entre las atribuciones de los Ayuntamientos el establecimiento de prestaciones personales, las cuales, según el art. 79 de la misma, se conceden para fomentar las obras públicas municipales de esta especie, pudiendo imponerse á todos los habitantes mayores de diez y seis años y menores de cincuenta, salvo las excepciones establecidas; que estando acordada por el Ayuntamiento la ejecución de las obras en cuestión, existiendo para ello crédito autorizado por el mismo y hallándose formado el padrón que determina la prestación personal, al Alcalde incumbía la ejecución de esos acuerdos, con arreglo al art. 114 de la citada ley; que los hechos objeto de la denuncia se referían á averiguar si el Alcalde podía ó no obligar á la prestación personal y si para las obras emprendidas estaba autorizado por el Ayuntamiento, conceptos ambos reservados á la Administración, existiendo, por tanto, una cuestión previa, que debia resolverse por ella, ó sea la de determinar si dicho Alcalde se excedió ó no del límite que á sus atribuciones señala la ley Municipal, conforme á lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: la disposición contenida en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que los hechos que son objeto del presente sumario revestían caracteres de delitos cometidos por los funcionarios públicos contra

el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución, á que hace referencia la sección 2.ª, cap. 2.º del título 2.º, libro 2.º del Código penal, que en modo alguno hubiera reservado la ley el castigo de los mismos á los funcionarios de la Administración, ni en virtud de sus disposiciones debiera decidirse alguna cuestión previa de la cual dependiese el fallo que el Tribunal ordinario hubiere de pronunciar; que las disposiciones legales citadas en apoyo de la pretensión de competencia no tenían relación directa de los hechos que en el sumario se perseguían, no pudiendo deducirse del conocimiento de ellos la jurisdicción ordinaria mermaba las atribuciones de la Autoridad administrativa.

Citaba, además, el Juzgado el art. 74 del Código fundamental, el 11 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y los artículos 3.º y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia presentada en el Juzgado de instrucción de Corcubión contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha villa.

2.º Que relacionados los hechos objeto de la denuncia con la gestión más ó menos correcta en sus funciones municipales del referido Alcalde Presidente, es indudable que en tanto que por la Autoridad administrativa no se determine si el funcionario se excedió ó no de las atribuciones que la ley Municipal señala al cargo público que ejecia, existe por resolverse una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, resolución que podría influir en el fallo que en su día dictaran los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo

minial de la Audiencia de Granada y el Gobernador civil de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que en escrito de 18 de Julio de 1891, D. José Villegas Díaz denunció al Fiscal de la Audiencia de Granada los siguientes hechos: que según la tarifa núm. 1 de la ley de 16 de Junio de 1885, reformada por el art. 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889, para la exacción del impuesto de Consumos, las habas deben satisfacer por cada 100 kilogramos 20 céntimos de peseta, que, unidos á otros 20 por arbitrios municipales, y además el 3 por 100 como premio de cobranza, forman un total próximamente de menos de 42 céntimos para la referida cantidad de 100 kilogramos; que en 11 de aquel mes, el vecino de Cogollos, Rafael Ruano Cuesta, introdujo seis fanegas de la mencionada legumbre, cobrándole, según resultaba del recibo núm. 1, que acompañaba, 2 pesetas 25 céntimos, á pesar de que su peso no llegaba ni podía llegar á 300 kilogramos, por donde se veía que se le había cobrado más de lo que correspondía pagar; que el denunciante introdujo en 10 de aquel mes una arroba de vino, pagando por ella 84 céntimos, según acreditaba el recibo núm. 2, que acompañaba, cuando, con arreglo á la repetida tarifa, sólo debía adensar una cantidad notablemente inferior; y que como estos hechos pudieran ser constitutivos de un delito de exacciones ilegales, los denunciaba para que se diera á la denuncia la tramitación que correspondiese:

Que remitida por el Fiscal la anterior denuncia al Juzgado de instrucción, se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, declarándose procesado á Francisco Nadal Sánchez por auto de 30 de Septiembre de 1891:

Que terminado el sumario, por auto de 27 de Octubre de 1891, se elevaron las actuaciones á la Audiencia, y en tal estado, el Gobernador, á instancia de Francisco Nadal, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala respectiva de la Audiencia, fundándose: en que el dicho Nadal Sánchez, como arrendatario del impuesto de Consumos de Cogollos Vega, había obrado en nombre de la Administración, por virtud de la subrogación de derechos de ésta para la cobranza de dicho impuesto; en que la cobranza y recaudación de los impuestos, arbitrios y derechos municipales, son puramente administrativos, encomendados á los Ayuntamientos, que podrán efectuarlos por medio de sus Agentes y Delegados, según previene el artículo 134 de la ley Municipal vigente; en que el impuesto de Consumos es uno de los medios ó recursos establecidos para que los Ayuntamientos cubran sus presupuestos, según determina el art. 136 de dicha ley; en que son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, como preceptúa el art. 132 de la Municipal, y en aquellas se declaran administrativos todos los actos y procedimientos referentes á las exacciones de los impuestos; en que según la Real orden de 4 de Abril de 1884, los cobradores subalternos de los Recaudadores generales de Contribuciones están sujetos al fuero de la Hacienda en todo lo relativo á la cobranza, como también en lo concerniente á los excesos ó abusos que cometan en el cumplimiento de su encargo: en que con sujeción á las disposiciones citadas, y á

la jurisprudencia establecida en la decisión de competencia dada en Real decreto de 3 de Noviembre de 1888, correspondía á la Administración resolver si había habido ó no exceso en la cobranza del impuesto de que se trata, con sujeción á las tarifas acordadas por el Ayuntamiento y al contrato celebrado con el arrendatario de Consumos, ya fuera que el proceso se dirigiese á perseguir el exceso del arbitrio que el denunciante estimaba ilegal, ó ya al castigo del hecho ejecutado por el arrendatario en el ejercicio de sus funciones, existiendo, por lo tanto, una cuestión previa de la cual podía depender el fallo que en su día dictaren los Tribunales de Justicia; que el caso de que se trataba era uno de los en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Sala respectiva de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que el procesado Francisco Nadal Sánchez tenía confesado haber cobrado derechos mayores que los establecidos en la tarifa por los artículos de consumo introducidos por José Villegas Díaz y Rafael Ruano Cuesta, por más que hubiera protestado la escuadra de no tener recibidas dichas tarifas, sin las cuales no pudo ó no debió exigir ni cobrar derechos ni impuesto de que era postor, limitándose, cuando más, á expedir recibos provisionales de lo que cobrase, sin perjuicio de devolución en su caso, y no definitivos como los que libró á aquellos contribuyentes y obraban presentados en autos; que el hecho denunciado y que había dado lugar á la formación de la causa, constituía un verdadero delito, confesado por su autor, y cuyo conocimiento era de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin que bajo ningún concepto estuviera atribuido á la Autoridad administrativa por las disposiciones invocadas por el Gobernador de la provincia en su oficio de inhibición ni en ninguna otra; que no existía cuestión previa administrativa que resolver acerca de si hubo, ó no exceso en la cobranza del impuesto de que se trata, toda vez que el mismo procesado tenía confesado que lo hubo, y habiéndolo habido, el hecho punible que lo constituía debía ser perseguido y castigado por la jurisdicción ordinaria, sin intrusión alguna de la Autoridad administrativa; que el Real decreto de competencia citado por el Gobernador no era aplicable al caso, por tratarse en éste de una exacción ilegal confesada por el mismo á quien fué atribuida y que el Código penal define como delito, y dicho Real decreto se refería á la interpretación de un contrato de arriendo de Consumos y á la legalidad ó ilegalidad de un acuerdo adoptado por un Ayuntamiento y la asamblea de Asociados y mayores contribuyentes, lo cual no tenía analogía con lo que se discutía.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el siguiente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios cri-

minales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra Francisco Nadal Sánchez, arrendatario del impuesto de Consumos del pueblo de Cogollos Vega, por exacciones ilegales.

2.º Que sean las que quieran las manifestaciones que el referido arrendatario hubiese hecho ante los Tribunales respecto á las exacciones de que se trata, solamente á la Administración corresponde determinar si hubo ó no exacción indebida de derechos, con relación á las tarifas por ella establecidas para la cobranza del impuesto de que se trata.

3.º Que la cuestión antes expuesta debe resolverla previamente la Administración, puesto que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales encargados de la justicia penal.

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 11 Febrero 1893)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribución en paradas provisionales de los caballos sementales del Estado para la cubrición de yeguas en la próxima primavera, disponiendo se abran al servicio público desde el 25 del mes corriente, 15 del entrante Marzo, las señaladas á las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Canarias y Extremadura; desde este último día citado al 15 del mismo; las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid; y desde el 25 del mismo mes al 5 de Abril, las de ambas Castillas, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias y Galicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Sr. Ordenador de pagos de Guerra.

CUADRO QUE SE CITA

Relación de las paradas provisionales del Estado, cuyo establecimiento para la próxima cubrición se propone, con expresión de los sementales que las han de constituir, y personal afecto á las mismas.

PRIMER DEPÓSITO.—JEREZ DE LA FRONTERA

Cuenta con 91 sementales, de los que, deducidos 23 que, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 19 de Enero de 1888, han sido concedidos á criadores, quedan para el servicio general de paradas 68, que se distribuyen en la forma siguiente:

Provincias	PUNTOS en que se establecen las paradas	DOTACIÓN				OBSERVACIONES
		Caballos	Sargentos	Cabos	Soldados	
Sevilla	Carmona	3	1	»	1	El regimiento de Victoria auxiliará á este Depósito con un cabo para Jefe de parada, cinco soldados para completar la dotación de las que ha de establecer y un ordenanza montado y un caballo para Jefes y Oficiales revisores de grupo. El de Alfonso XIII le facilitará igualmente con el propio objeto cinco soldados, un ordenanza montado y un caballo.
	Sevilla	3	1	»	1	
	Coria del Rio	2	»	1	1	
	Los Palacios	2	»	1	1	
	Morón	3	»	1	1	
	Arahal	3	»	1	1	
	Paradas	2	»	1	1	
	Marchena	3	»	1	1	
	Osuna	3	»	1	1	
	Las Cabezas	2	»	1	1	
	Lebrija	3	»	1	1	
	Jerez de la Frontera	4	1	»	2	
	Santúcar de Barrameda	2	»	1	1	
	Montellano	2	»	1	1	
Olvera	2	»	1	1		
Cádiz	Zahara	2	»	1	1	
	Prado del Rey	2	»	1	1	
	Utrique	2	»	1	1	
	Villamartin	3	»	1	2	
	Arcos de la Frontera	3	»	1	2	
	San José del Valle	2	1	»	1	
	Medina Sidonia	2	»	1	1	
Canarias	V. jer	2	»	1	1	
	Tarifa	2	»	1	1	
	Jimena	2	»	1	1	
	Algeciras	2	»	1	1	
	La Laguna	3	1	»	2	
	Las Palmas	2	»	»	2	
	TOTAL	68	5	22	33	

Las anteriores paradas constituirán tres grupos, que serán continuamente revistados por tres Oficiales del Depósito teniendo su residencia en Sevilla, Jerez y Algeciras respectivamente.

Primer grupo.—Todas las que han de establecerse en la provincia de Sevilla.
Segundo grupo.—Las de Jerez, Sanlúcar de Barrameda, Montellano, Olvera, Zahara, Prado del Rey, Ubrique, Villamartin y Arcos de la Frontera.
Tercer grupo.—Las de San José del Valle, Medina Sidonia, Vejer, Tarifa, Jimena y Algeciras.
 Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán alternativamente residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, sin que en cada mes deba exceder de veinte días el número de los que ambos inviertan en este servicio.

SEGUNDO DEPÓSITO.—LA RAMBLA

Cuenta con 87 caballos sementales, de los que, deducidos tres concedidos á criadores, quedan para el servicio de las paradas 84, que se distribuyen en la forma siguiente:

Provincias	PUNTOS en que se establecen las paradas	DOTACIÓN				OBSERVACIONES
		Caballos	Sargentos	Cabos	Soldados	
	La Rambla.....	5	»	1	3	El regimiento de Villarrobledo auxiliará á este Depósito con cuatro soldados que le faltan para cubrir el servicio de las paradas, facilitándole igualmente cuatro ordenanzas montados y cuatro caballos para los Jefes y Oficiales revisores de grupo.
	Fernán Núñez.....	3	»	1	1	
	Montilla.....	3	»	1	1	
	Córdoba.....	7	1	1	3	
	Pedro Abad.....	3	»	1	1	
	Cañete de las Torres.....	3	»	1	1	
Córdoba.....	Espejo.....	2	»	1	1	
	Palma del Río.....	4	1	»	2	
	Castro del Río.....	4	1	»	2	
	Baena.....	5	1	»	3	
	Villafranca.....	3	»	1	1	
	Villanueva de Córdoba.....	3	»	1	1	
	Fuenteovejuna.....	2	»	1	1	
	Peñaflor.....	2	»	1	1	
Sevilla.....	Ecija.....	4	»	1	1	
	Guadalcanal.....	2	»	1	1	
	Llerena.....	3	»	1	1	
	Higuera la Real.....	5	1	»	3	
	Puebla de la Calzada.....	3	»	1	1	
	Almendralejo.....	2	»	1	1	
Badajoz.....	Mérida.....	3	»	1	1	
	Jerez de los Caballeros.....	3	»	1	1	
	Oliva de Jerez.....	3	»	1	1	
	Higuera de Vargas.....	2	»	1	1	
	Almendral.....	3	1	»	2	
	Villanueva del Fresno.....	2	»	1	1	
	TOTAL.....	84	6	21	37	

Las anteriores paradas constituirán tres grupos, que serán continuamente revistados por tres Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en La Rambla, Llerena y Jerez de los Caballeros respectivamente.

Primer grupo.—Las que se establecen en La Rambla, Fernán Núñez, Montilla, Córdoba, Pedro Abad, Cañete de las Torres, Espejo, Palma del Río, Peñaflor, Castro del Río, Baena, Ecija y Villafranca.

Segundo grupo.—Las de Fuenteovejuna, Villanueva de Córdoba, Guadalcanal, Llerena, Higuera la Real, Puebla de la Calzada, Mérida y Almendralejo.

Tercer grupo.—Las de Jerez de los Caballeros, Oliva de Jerez, Higuera de Vargas, Almendral y Villanueva del Fresno.

Los Oficiales revisores de estos grupos, serán residenciados alternativamente por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, sin que en cada mes deba exceder de veinte días el número de los que ambos inviertan en este servicio.

SEGUNDA SECCIÓN.—TRUJILLO

Cuenta con 30 caballos sementales que en su totalidad se destinan al servicio de paradas, distribuyéndose en la siguiente forma:

Provincias	PUNTOS en que se establecen las paradas	DOTACIÓN				OBSERVACIONES	
		Caballos	Sargentos	Cabos	Soldados		
	Trujillo.....	7	»	1	3	El regimiento de Villaviciosa auxiliará á esta Sección con cuatro soldados que le faltan para cubrir el servicio de las paradas, facilitándole igualmente un ordenanza montado y un caballo para el Oficial revisor de las mismas.	
	Cáceres.....	6	»	1	3		
	Brozas.....	3	»	1	1		
	Alcántara.....	3	»	1	1		
	Valencia de Alcántara.....	3	»	1	1		
	Albuquerque.....	3	»	1	1		
Badajoz.....	Campuarario.....	3	»	1	1		
	Salarrubias.....	2	»	1	1		
	TOTAL.....	30	»	8	12		

Las anteriores paradas serán continuamente revistadas por un Oficial de la Sección, y éste residenciado por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito en la forma indicada respecto al mismo.

TERCER DEPÓSITO.—BAEZA

Cuenta con 86 sementales, de los que, deducidos cinco concedidos á criadores, quedan para el servicio de las paradas 81, que se distribuyen en la siguiente forma:

Provincias	PUNTOS en que se establecen las paradas	DOTACIÓN				OBSERVACIONES
		Caballos	Sargentos	Cabos	Soldados	
	Jaén.....	3	1	»	1	El regimiento de Santiago auxiliará á este Depósito con ocho soldados que le faltan para completar la dotación de las paradas, facilitándole igualmente dos ordenanzas montados y dos caballos para los Jefes y Oficiales revisores de grupo.
	Martos.....	2	»	1	1	
	Alcalá la Real.....	2	»	1	1	
	Santiago de Calatrava.....	3	»	1	2	
Jaén.....	Andújar.....	3	1	»	3	
	Bailén.....	2	»	1	1	
	Baeza.....	7	1	1	3	
	Torreperogil.....	2	»	1	1	
	Villacarrillo.....	2	»	1	1	
	Ciudad Real.....	3	»	1	1	
Ciudad Real.....	Almagro.....	2	»	1	1	
	Almadén.....	2	»	1	1	
	Almodóvar del Campo.....	2	»	1	1	
	Granada.....	3	1	»	1	
	Alhama.....	2	»	1	1	
	Loja.....	3	»	1	1	
	Antequera.....	4	»	1	2	
	Archidona.....	3	»	1	2	
	Málaga.....	4	»	1	2	
	Coin.....	2	»	1	1	
	Alora.....	3	»	1	1	
	Ronda.....	3	»	1	2	
	Campillos.....	2	»	1	1	
	Tébar.....	2	»	1	1	
Madrid.....	Alcalá de Henares.....	2	»	1	1	
Albacete.....	Albacete.....	2	»	1	1	
Toledo.....	Talavera de la Reina.....	2	»	1	1	
Cuenca.....	Cuenca.....	3	1	»	1	
	Manacor.....	1	»	1	1	
Baleares.....	La Puebla.....	2	»	1	1	
	Palma.....	1	»	1	1	
	TOTAL.....	81	3	27	40	

Las anteriores paradas, excepción hecha de las de Baleares, constituirán tres grupos, en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por tres Oficiales del escuadrón, teniendo su residencia en Jaén, Antequera y Albacete respectivamente.

Primer grupo.—Todas las que se establecen en la provincia de Jaén.

Segundo grupo.—Las de las provincias de Granada y Málaga.

Tercer grupo.—Las de las provincias de Ciudad Real, Madrid, Albacete, Toledo y Cuenca.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán residenciados alternativamente por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, sin que en cada mes deba exceder de veinte días el número de los que ambos inviertan en este servicio.

CUARTO DEPÓSITO.—VALLADOLID

Cuenta con 80 caballos sementales que en su totalidad se destinan al servicio de paradas, distribuyéndose en la siguiente forma:

Provincias	PUNTOS en que se establecen las paradas	DOTACIÓN				OBSERVACIONES
		Caballos	Sargentos	Cabos	Soldados	
	Avila.....	2	»	1	1	El regimiento de Almansa auxiliará á este Depósito con un cabo y dos soldados para completar la dotación de las paradas, facilitándole igualmente tres ordenanzas montados para los Jefes y Oficiales revisores del grupo.
	Piedralares.....	2	»	1	1	
	Villafranca de la Sierra.....	2	»	1	1	
Coruña.....	Medina.....	3	1	»	2	
León.....	León.....	3	»	1	1	
Logroño.....	Santo Domingo de la Calzada.....	2	»	1	1	
Lugo.....	Rábade.....	3	»	1	2	
	Villalba.....	2	»	1	1	
Oviedo.....	P. de Lena.....	2	»	1	1	
	Villaviciosa.....	2	»	1	1	
Orense.....	Guzo de Limia.....	3	»	1	2	
	Palencia.....	3	»	1	1	
	Garrón de los Condes.....	2	»	1	1	
Palencia.....	Sotobañado.....	2	»	1	1	
	Cervera del Río Pisuerga.....	2	»	1	1	
	Villada.....	2	»	1	1	
	Reinosa.....	3	1	»	2	
Santander.....	V. de Pas.....	2	»	1	1	
	Santa Maria de Cayón.....	2	»	1	1	
	Salamanca.....	5	1	»	3	
	Vitigudino.....	4	»	1	3	
Salamanca.....	Peñaranda.....	3	»	1	2	
	Ledesma.....	3	»	1	2	
Segovia.....	El Espinar.....	2	»	1	1	
	Rio Seco.....	5	»	1	3	
Valladolid.....	Valladolid.....	9	1	»	7	
	Buavente.....	3	»	1	2	
Zamora.....	Zamora.....	2	»	1	1	
	TOTAL.....	80	4	24	47	

El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.

Las anteriores paradas constituirán cinco grupos en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por cinco Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en León, Reinosa, Salamanca, Río Seco y Avila respectivamente.

Primer grupo.—Las que se establecen en las provincias de la Coruña, León, Lugo, Oviedo y Orense.

Segundo grupo.—La de Cervera del Río Pisuegra y las de la provincia de Santander.

Tercer grupo.—La que se sitúa en la ciudad de Zamora y las de la provincia de Salamanca.

Cuarto grupo.—Las de Santo Domingo de la Calzada, Palencia, Carrión de los Condes, Sotomayor, Villada, Río Seco, Valladolid y Benavente.

Quinto grupo.—Las de las provincias de Avila y Segovia.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán residenciados alternativamente por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, sin que en cada mes deba exceder de veinte días el número de los que ambos invierten en este servicio.

PRIMERA SECCIÓN.—ZARAGOZA

Cuenta con 24 sementales, que en su totalidad se destinan al servicio de paradas, distribuyéndose en la siguiente forma:

Provincias	PUNTOS en que se establecen las paradas	DOTACIÓN				OBSERVACIONES
		Caballos	Sargentos	Cabos	Soldados	
Zaragoza	Zaragoza	5	»	1	3	El regimiento del Rey auxiliará á esta Sección con un soldado para la dotación de las paradas y un ordenanza montado y un caballo para los Oficiales revisores de grupo. El de Castillejo facilitará el mismo servicio de hombres y caballos con el propio objeto.
Zaragoza	Sos	2	»	1	1	
Zaragoza	Daroca	2	»	1	1	
Zaragoza	Pina de Ebro	2	»	1	1	
Navarra	Tudela	3	1	»	2	
Navarra	Mendavia	2	»	1	1	
Huesca	Peralta	3	»	1	2	
Huesca	Benasque	2	»	1	1	
Soria	Soria	3	»	1	2	
	TOTAL	24	1	8	14	

Las anteriores paradas constituirán dos grupos en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por los Oficiales de la Sección, teniendo su residencia en Zaragoza y Huesca.

Primer grupo.—Las de las provincias de Zaragoza y Soria.

Segundo grupo.—Las de las provincias de Navarra y Huesca.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, en la forma indicada respecto al mismo.

Madrid 13 de Febrero de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

(Gaceta 15 Febrero 1893.)

Circulares

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 10 del corriente; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 23 créditos comprendidos en la relación número 13 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de Colón, que ascienden á 3.282 pesos 20 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 654 pesos 79 centavos por los intereses devengados; en junto á 3.966 pesos 99 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.388 pesos 32 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la

Caja general de Ultramar los 1.388 pesos 32 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor...

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Diciembre próximo pasado, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 3 del corriente; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que hechas las oportunas rectificaciones en los créditos que á continuación se expresan, por no tener derecho á intereses los dos primeros, que se reclamaron después de 1.º de Marzo de 1891, y por haberse consignado en el ajuste un peso de más al tercero, siendo su verdadero importe el siguiente:

Número de los créditos	Capital rectificado	Intereses	TOTAL	35 por 100
43	91'07	Ninguno.	91'07	31'87
44	122'40	Idem....	122'40	42'84
66	95'74	Idem ...	95'74	33'50

se reconozcan los 73 créditos comprendidos en la relación núm. 13 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes á los disueltos escuadrones de cazadores, que con las mencionadas rectificaciones ascienden á 9.202 pesos 87 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.308'37 por los intereses devengados; en junto á 10.511'24, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 3.678 pesos 61 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de

Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 3.678 pesos 61 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor...

Relaciones que se citan

Número de los abonos	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido á percibir al 35 por 100 del capital ó intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
9	Juan Barreras Cancr.....	127 22	26 71	153 93	53 87
169	José Bernardino Castro.....	113 11	27 14	149 25	49 03
12	Pedro Bermúdez Ruiz.....	162 58	43 89	206 47	72 26
278	Francisco Carboneras Jiménez...	233 65	58 41	292 06	102 22
217	Francisco Ediso Jurado.....	219 86	46 17	266 03	93 11
14	Trifon Fernandez Incógnito....	27 41	27	27 63	9 63
280	Joaquín García Camacho.....	182 »	»	182 »	63 70
66	Juan Jimeno Jiménez.....	60 »	16 20	76 20	26 67
18	Victoriano García Muñoz.....	131 29	28 88	160 17	56 05
168	Luis Herrada Soriano.....	112 98	24 85	137 83	48 24
13	José Lara Hidalgo.....	171 32	39 40	210 72	73 75
1	D. Eugenio Labarga González...	329 72	69 24	398 96	139 63
42	Francisco Manrique Lara.....	34 15	5 80	39 95	13 98
36	Blas Martínez Ores.....	38 91	8 94	47 85	16 74
53	Amalio Montealegre Iñigo.....	113 76	22 75	136 51	47 77
14	Manuel Olive García.....	182 »	49 14	231 14	80 89
28	Antonio Pizarro Pino.....	207 90	56 13	264 03	92 41
45	Bartolomé Palomo Vega.....	114 79	25 25	140 04	41 01
279	Patricio Pereda Pérez.....	210 09	56 72	266 81	93 33
10	Eusebio Ricart Rodríguez.....	163 72	29 46	193 18	67 61
54	Nicolás Romano Insa.....	74 33	»	74 33	26 03
166	Juan Sepúlveda Sepúlveda.....	118 54	27 26	145 80	51 03
7	José Sefon Vidal.....	64 12	17 31	81 43	28 50
218	Manuel Silveira Fernández.....	39 88	4 78	44 66	15 63
54	Miguel Tejada Rueda.....	48 82	»	48 82	17 03
	TOTAL	3.282 20	684 70	3.966 90	1.388 32

Madrid 7 de Febrero de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Número de los abonos	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido á percibir al 35 por 100 del capital ó intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
312	Lorenzo Aguado Aras.....	161 99	43 37	205 72	72 »
52	Marcos Alcalde Morea.....	57 14	9 14	66 23	23 19
211	Pedro Alcega Elut.....	164 34	41 37	205 71	73 04
176	Ramón Albertosa Gay.....	63 79	8 82	72 61	25 68
259	Antonio Vidal Sabater.....	83 92	22 65	106 57	37 29
187	Francisco Bueno Vicente.....	160 06	48 21	208 27	71 14
175	Cipriano de Bien Santos.....	182 »	49 14	231 14	80 89
19	Juan Vivas Santos.....	126 27	»	126 27	44 19
143	Joaquín Blanco García.....	91 60	16 43	108 03	37 82
52	Juan Valladares Zaparrós.....	64 10	5 12	69 22	24 22
58	Manuel Villar Camuñas.....	109 17	29 47	138 64	48 52
145	Miguel Bellido Cuerva.....	15 97	3 83	19 80	6 93
193	Tomás Viejo López.....	182 »	49 13	231 14	80 89
200	Manuel Bercebal Julber.....	43 93	10 77	54 70	20 91
167	Juan Casares Arrebola.....	118 62	27 23	145 90	51 06
25	Jorge Cortés Jiménez.....	147 18	14 71	161 89	56 66
63	Agustín Dávila Acedo.....	4 53	1 22	5 75	2 01
37	Joaquín Echevarría Arvisto.....	116 91	1 18	118 07	41 32
7	Andrés Frondoso Mateo.....	100 04	16 »	116 04	40 61
36	Gabriel Fandos Aensio.....	139 02	»	139 02	48 65
269	Juan Fernández López.....	104 77	2 09	106 86	37 40
117	Rufino Fraile Marcos.....	144 17	33 92	178 09	64 03
49	Gregorio González Tapia.....	44 52	»	44 52	15 53

Número de los abonados	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
48	Inocente Gómez Márquez.....	186 77	86 92	173 69	60 79
190	Juan Gutiérrez Cabo.....	182 »	»	182 »	63 70
344	Juan Gómez Muñoz.....	103 78	22 88	126 61	44 31
168	José Gómez Fernández.....	131 46	21 08	152 49	53 37
98	Domingo González Vals.....	127 88	2 55	130 43	45 65
15	Jerardo García Rodríguez.....	58 43	14 42	67 85	23 74
8	Alejandro García Sánchez.....	27 97	6 43	34 40	12 04
98	B. Ruardino García Sánchez.....	60 60	16 36	96 96	26 93
110	Antonio Gullón Ferrero.....	123 34	»	123 34	43 16
66	Nicasio Garrido de la Torre.....	182 »	45 50	227 50	79 62
41	Nicolás Galán Iglesias.....	100 80	1 »	101 80	35 45
184	Pedro Jiménez Gómez.....	182 »	41 86	223 86	78 35
125	Silvestre Godino Hidalgo.....	136 01	23 12	159 13	55 69
112	Agustín Herrero Santos.....	126 35	34 11	160 46	56 16
188	Buenaventura Ibañez Gómez.....	157 94	1 57	159 51	55 82
178	Felipe Jurado Fernández.....	182 »	23 66	205 66	71 98
339	Andrés López Ropzuelo.....	123 99	»	123 99	43 39
28	Antonio López Saez.....	136 98	2 73	139 71	48 89
14	Manuel Muñoz Martín.....	117 26	5 86	123 12	43 09
50	Manuel Marquez Reina.....	91 07	24 58	115 65	40 47
115	Pablo Martín Campos.....	122 40	33 04	155 44	54 40
15	Leoncio Mata García.....	104 94	23 33	133 27	46 61
13	Miguel Martínez Marín.....	140 23	»	140 23	49 08
2	José Moralo Perea.....	58 55	15 80	74 35	26 02
»	Joaquín Marsilla Albornies.....	78 »	21 06	99 06	34 67
»	Fermín Miguel Aladón.....	76 61	20 68	97 29	34 05
30	Fernando Manzano Bachiller.....	153 21	»	153 21	53 62
30	Enrique Mir Lahoz.....	118 41	»	118 41	41 44
212	Epifanio Mosquera Losada.....	65 92	17 79	83 71	29 29
345	Valentín Martínez Esteban.....	126 08	3 78	129 86	45 45
17	Ramón Nesbot Berga.....	117 17	29 29	246 46	51 26
9	Jacinto Núñez Muela.....	153 60	»	153 60	53 76
199	Vicente Olaya Alonso.....	182 »	43 68	225 68	78 98
123	Tomás Omenana Marín.....	157 30	»	157 30	55 05
198	Miguel Peña Peña.....	182 »	32 76	214 76	75 16
317	Juan Palacios Guerrero.....	182 »	33 40	215 40	76 44
34	Andrés Pablo López.....	113 67	30 69	144 36	50 52
14	Timoteo Peña Prieto.....	272 07	35 36	307 43	107 60
20	José Puga Linares.....	110 66	25 45	136 11	47 63
211	Eusebio Pueyo Ortega.....	136 41	36 83	173 24	60 63
18	Faustino Pérez Ciércoles.....	127 41	34 40	161 81	56 63
102	Francisco Polo Pérez.....	146 81	32 29	179 10	62 68
114	Pedro Quesada Mesa.....	96 74	»	96 74	33 35
83	Matías Romero Romero.....	122 49	33 07	155 56	54 44
178	Dionisio Pastor Rubio.....	85 18	22 99	108 17	27 85
107	Jesús Román García.....	132 66	23 87	156 53	54 78
205	Canuto Redondo Barroso.....	169 60	10 17	179 77	62 91
263	Isidoro Rodríguez Alvarez.....	14 50	»	14 50	5 07
28	José Ruiz Sánchez.....	75 11	1 50	76 61	26 81
113	Jorge Simón Martín.....	81 22	81	82 03	28 71
4	Patricio Saivador Herrero.....	124 15	1 24	125 39	43 88
181	Francisco Sánchez Escobar.....	182 »	»	182 »	63 70
»	Gabriel Toro Rubio.....	30 76	8 30	39 06	13 67
17	José Torro Ferrer.....	65 40	»	65 40	22 89
341	Facundo Torrejón Montaner.....	94 49	17 95	112 44	39 35
33	Prudencio Ulloa Miranda.....	89 90	11 68	101 58	35 55
TOTAL.....		9.203 87	1.865 99	10.569 86	36.999 12

Madrid 8 de Febrero de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

(Gaceta 14 Febrero 93.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: Desierto el período de traslación á la cátedra de Lengua árabe, vacante en la Universidad de Sevilla por renuncia del que fué electo; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que dicha cátedra se anuncie á concurso en la forma que determina la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 18 Febrero 1893.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Presupuestos

El art. 150 de la ley Municipal previene que la presentación de los presu-

puestos municipales á la sanción de este Gobierno, debe efectuarse el día 15 de Marzo, pero el retraso con que algunos Ayuntamientos emplean este precepto han obligado á dictar diferentes Reales órdenes encareciendo la mayor puntualidad en el cumplimiento de tan preferente servicio.

Próxima por lo tanto, la indicada fecha y resuelto este Gobierno á corregir con la mayor severidad la negligencia de los Alcaldes en el exacto y puntual cumplimiento de cuanto se ha ordenado en este asunto, creo conveniente recordar que en la Real orden de 22 de Febrero de 1892, inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 27 del propio mes y año, se señalan de una manera clara y terminante las fechas de presentación para los presupuestos, las referentes á los expedientes de arbitrios extraordinarios de conformidad con lo ya prevenido en las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 14 de Marzo de 1890, el tiempo y forma, la presentación de los recursos de alzada que señala el art. 150 de la ley Municipal así como también la prevención esencialísima de que transcurrido el 1.º de Julio sin que los presupuestos se hubieren presentado á la autorización de este Gobierno se entenderá que para todos los

efectos deberá regir el del anterior ejercicio con arreglo á lo señalado en el art. 85 de la ley general de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal según el art. 132 de la ley Municipal vigente.

La necesidad de realizar economías que se impone hoy más que nunca en todos los organismos del Estado, comprende muy particularmente á la Administración Municipal, por lo cual deberá cuidarse de que el presupuesto sea un fiel reflejo de su verdadero estado económico y no un cálculo ficticio sin más base que la de aparentar mayores elementos de vida, castigando todo gasto cuya utilidad ó necesidad no fuere incontestable, y presidiendo en la consignación de las verdaderas atenciones municipales las reglas de la más severa economía.

Inspirándose en este criterio el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, ha dictado una Real orden circular, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 18 del mes actual, en la que se dispone, se excite el celo de los Señores Alcaldes, recordándoles los plazos señalados y recomendando su estricto cumplimiento, como base firmísima de positivos beneficios para la hacienda municipal y garantía de la normalidad administrativa que debe existir al principio todo año económico.

Para lograr tal objeto dispone en el párrafo 2.º que los Ayuntamientos, formen sus presupuestos durante el actual mes de Febrero, y los remitan á la probación de las Juntas Municipales en la primera decena del mes de Marzo, con objeto de que puedan presentarse en este Gobierno antes del día 15 del mismo mes según previene el ya citado art. 150 de la ley Municipal.

Dispone asimismo en el párrafo 3.º que los expedientes de arbitrios extraordinarios deberán acompañar precisamente á los presupuestos en que se hallen consignados, teniendo en cuenta que no será autorizado por el Ministerio su cobranza después de 1.º de Julio, salvo en los casos señalados en los artículos 142 y 143 de la ley Municipal.

Y finalmente previene que en las certificaciones de actas de las sesiones celebradas por las Juntas Municipales para la aprobación de los citados arbitrios extraordinarios y que habrán de incluir en el expediente, se haga constar el número de individuos que componen la Junta, nombre de los que asistieron á la sesión y número de votantes en pro y en contra de la proposición.

La facultad que la ley me concede para el examen de los presupuestos y corrección de aquellas extralimitaciones legales que puedan ser perjudiciales á los municipios, me impone así mismo el deber de denegar la aprobación de cuantos no se hallen dentro de las prevenciones señaladas, sin perjuicio de exigir á los Alcaldes y á las Corporaciones en su caso, las responsabilidades á que se hagan acreedores por su negligencia en pro de los intereses que les están encomendados.

Espero, por lo tanto, que así los Ayuntamientos como las Juntas municipales que han de coadyuvar á la formación de los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1893-94, tendrán muy en cuenta las anteriores disposiciones facilitando la tarea á este Gobierno que los ha de examinar con atención escrupulosa en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Y con el fin de facilitar á los Sres. Alcaldes el conocimiento de los Reales órdenes citadas se insertan á continuación en su parte dispositiva.

Real orden de 14 de Marzo de 1890

Párrafo 1.º Que se recomiende con vivo empeño á los Gobernadores el estricto cumplimiento del art. 150 citado, y por tanto se les encargue que usen el mayor rigor contra los Ayuntamientos que falten á él retrasando la reunión de los presupuestos á los Gobiernos.

2.º Que por los Gobernadores se haga un estudio minucioso de los capítulos de gastos é ingresos que constituyan aquellos, mandando rebajar las partidas que no estén justificadas en los gastos, cuidando de que estos se refieran á las necesidades permanentes y de cultura de los pueblos, y que se establezca una administración económica y honrada.

3.º Que teniendo en cuenta las liquidaciones de los presupuestos últimos, no dejen aparecer en los ingresos, recursos ilusorios de imposible percepción que constituyan un verdadero engaño, y deban ser motivo de responsabilidad estrecha por los municipios que los hacen figurar, sabiendo que no pueden ser realizados.

4.º Que V. S. encargue á los Ayuntamientos la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos y gastos, así como la mayor previsión en sus cálculos para no tener que recurrir á demandar arbitrios extraordinarios, haciéndoles entender que estos deben ser solicitados durante el primer trimestre del año económico, y que de no hacerlo en este periodo, no deben ser estimadas las peticiones de los mismos.

Real orden de 22 de Febrero de 1892

Párrafo 1.º Que los Gobernadores obliguen á los Ayuntamientos á que presenten los presupuestos aprobados por las Juntas municipales el día 15 de Marzo, como previene el art. 150 de la ley Orgánica, empleando los medios de apercibimiento y multa que en la misma se determinan.

2.º Que transcurrido el 1.º de Julio sin que dichos presupuestos se hubieran presentado á la autorización de los Gobernadores, se entenderá que rige el del ejercicio anterior, conforme á lo dispuesto por el art. 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal por el 132 de su citada ley Orgánica.

3.º Los recursos de alzada que interponga el art. 150 sólo podrán entablarse si el presupuesto hubiere sido presentado antes del 16 de Marzo; pasada esta fecha únicamente podrán recurrir á este Ministerio en forma de recurso de queja, en que por ningún otro concepto sea en caso apelable la providencia del Gobernador, puesto que, por negligencia, resultarán sin aplicación los términos de dicho artículo.

4.º En la tramitación de los expedientes de arbitrios extraordinarios ha de cuidarse que se cumplan las Reales órdenes de 27 Mayo de 1887 y 16 de Marzo de 1890, remitiéndolos á la autorización de este Ministerio durante el primer trimestre del ejercicio; y transcurrido dicho plazo, y no habiendo sido tampoco entregado en el Gobierno civil antes de comenzar el año económico, se abstendrán los Gobernadores de tramitarlos á este Centro, quedando de hecho denegada la autorización para su cobro.

3.º Para el examen de los presupuestos tendrán en cuenta los Gobernadores lo preceptuado en la regias 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden circular de 16 de Marzo de 1890, castigando todo gasto voluntario cuando los Ayuntamientos no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de sus atrasos.

6.º Tampoco permitirán que se consignen gastos voluntarios sino hubieren satisfechas por completo las atenciones de primera enseñanza y carcelarias, á no ser que se comprometan á pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del ejercicio.

7.º Asimismo será requisito preciso para la autorización de los presupuestos que incluyan en ellos cantidad suficiente para la recomposición y conservación de caminos vecinales.

8.º Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos, á cuyo fin los Ayuntamientos en los expedientes de esta naturaleza acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas.

Se exceptúan de los preceptos de esta regla las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas.

9.º Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en el presupuesto por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios y los intereses anuales que perciban.

En los próximos presupuestos acompañarán los Municipios una relación de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

10. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio un resumen por capítulos del presupuesto de cada Ayuntamiento, en la forma que se hubiere autorizado con relación de las modificaciones hechas por ellos.

11. Los Ayuntamientos que hayan acordado su presupuesto antes de la publicación de esta Real orden, procederán á su inmediata revisión, ajustándose á los preceptos de ella.

De quedar enterado de cuanto en esta se previene y de estar dispuestos á su exacto cumplimiento, me darán oportuno aviso en el término del tercer día, los Señores Alcaldes de esta provincia.

Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 25 de actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los objetos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento, disponiendo la aprobación de los pliegos de condiciones para contratar el suministro de piedra partida con destino al afirmado Mac Adan de las vías públicas de esta Corte.

Idem id. id. para el suministro de

combustible con destino á las máquinas elevadoras de aguas de las fuentes de la Reina, Cuatro Caminos y Prosperidad.

Idem id. id. para el de coletes, tornillos, llaves de bronce, platinas y fuentes vecinales para el ramo de fontanería-alcantarillas.

Idem id. id. para el de buzones, placas de absorbedores, piloncillos y otros efectos de piedra con destino al expresado ramo.

Idem id. id. para el de artículos necesarios para la cura antiséptica en las Casas de Socorro.

Idem id. id. disponiendo una transferencia de crédito, dentro de la misma sección del presupuesto, para atender hasta fin de ejercicio á la manutención de los acogidos en los tres Asilos de San Bernardino.

Idem id. id. la rebaja de los derechos que satisfacen por consumo los vinos blancos comunes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 23 de Febrero de 1893.—El Jefe de Negociado encargado en la Secretaría, Francisco Ruano.

Patones

Los individuos que por Territorial paguen Contribución en este término municipal y que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta ó baja con los documentos justificativos que lo acrediten hasta el día 20 de Marzo próximo, pasado no se admitirá ninguno.

Patones á 14 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Firmado,

Pinto

El presupuesto adicional al del actual ejercicio se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á los efectos prevenidos por la ley municipal.

De la misma forma y á idénticos efectos lo están igualmente el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1893 á 94, y las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1891 á 1892.

Pinto 17 de Febrero 1893.—El Alcalde, Felipe Martín.

Real sitio de El Pardo

El día 11 del presente mes, desapareció del cuartel del sitio de esta población un caballo de seis cuartas de alzada, pelo negro, con lunares blancos en los costillares y en los brazuelos, de cinco años de edad, cola cortada y canosa, crin esquilada, herrado de las cuatro extremidades y en los cascos de atras una grieta en cada uno, de la propiedad de D. Ramón Cabana Fernández de esta vecindad.

Ruego á todas las autoridades y particulares que de ser habido el indicado caballo, se sirvan dar aviso á esta Alcaldía, para los efectos consiguientes.

Real sitio de El Pardo á 13 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Mariano Gil.

Torres

El proyecto del presupuesto ordinario de esta municipalidad para el próximo ejercicio de 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír cuantas reclamaciones sobre el mismo se interpongan.

Lo que se anuncia en forma á los efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal.

Torres á 16 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Juan López Soldado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal sección 2.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á Enrique Ablanado Flores y otro, por tentativa de robo, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 31 Diciembre señalando el día 27 del presente mes y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo José Taberero que habitaba en la calle Mira el Sol, número 20, y cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 18 de Febrero de 1893.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Por el presente, y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de esta diócesis de Madrid-Alcalá; en el expediente matrimonial de José María Freire con Elvira Hevia y Peláez, que se instruye en la clase de pobres, se cita, llama y emplaza á Bibiana Peláez y Menéndez, viuda de Fernando Hevia y Fernández, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días siguientes al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal Eclesiástico ante el Notario que refrenda, á conceder ó negar el consejo que necesita su hija para llevar á efecto su matrimonio conforme á lo dispuesto por la ley; bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera se dará al expediente el curso que corresponda sin más citarla.

Madrid 18 de Febrero de 1893.—Elías Sáez, Notario mayor.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Luis Ponce de León, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de ocho días, al procesado por hurto Ulpiano Coca, farmacéutico, de más de cuarenta años, que ha habitado en esta Capital, calle de la Bola, núm. 12, segundo, en clase de pupilo, sin que consten otras circunstancias, á fin de que dentro de dicho plazo, se persone ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde

y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Rogando á las Autoridades y sus Agentes, dispongan la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la prisión celular á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 13 de Febrero de 1893.—Luis Ponce de León.—El actuario, Venancio de Orche.

HOSPICIO

D. José Rodríguez Zapata, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Hago saber que en el sumario que instruyo por estafa, he acordado en providencia de este día la publicación de la presente requisitoria, por la cual, cito, llamo y emplazo, á Rosario García Campos, de 38 años de edad, casada, vendedora de ropas, natural de Sevilla, hija de Diego y de Mercedes, que ha vivido en la calle del Divino Pastor, número 24, piso principal interior, y cuyo actual paradero se ignora, para que en e término de diez días contados desde el siguiente al de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, situada en el Palacio de los Juzgados calle del General Castaños, con el objeto de que cumpla la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le han sido impuestos por la superioridad en la referida causa siendo apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo, ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales son: estatura baja, morena, ojos negros, pelo negro, facciones regulares, y viste de luto, zapatos de becerro negro y velo negro; y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición, en este Juzgado.

Madrid á 9 de Febrero de 1893.—José R. Zapata.—El Escribano, Venancio Pérez.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, en el juicio de testamentaria del Excmo. Señor Duque de Osuna y del Infantado, se sacan á la venta en pública subasta cinco coches de distintas clases y los efectos del guardarnes que no fueron vendidos en las tres subastas anteriores, todo ello perteneciente á dicha Casa Ducal, y que han sido tasados por peritos en partidas separadas en cuya forma salen á la venta; el acto de la subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 10 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, se advierte que no se admitirá posturas á cada uno de los efectos que no cubran el total de su tasación con la rebaja de un 60 por 100 en que salen de nuevo, cuyo importe se consignará en el acto de la subasta al ser adjudicados, y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario ó sea en el local del Juzgado, de doce á cuatro de la tarde para que el público pueda conocer la clase de efectos y sus precios y aquellos se les pondrán también de manifiesto por la Administración de la testamentaria, cuyas oficinas están situadas en la Plaza de las Vistillas, núm. 7.

Madrid 21 Febrero de 1893.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Justo Navarro.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en el juicio de testamentaria del Excmo. Señor Duque de Osuna y del Infantado, se sacan á la venta en pública subasta diferentes instrumentos y papeles de música, pertenecientes á dicha Casa Ducal, que han sido tasados por peritos en lotes separados que no fueron vendidos en las dos subastas anteriores y en cuya forma salen á la venta; el acto de la subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día 6 de Marzo próximo, á las doce de su mañana; se advierte que no se admitirá postura que no cubra el total de su tasación, con la rebaja de un cuarenta por ciento en que salen de nuevo, cuyo importe se consignará en el acto de la subasta al ser adjudicados y que los autos estarán de manifiesto en la escribanía del actuario ó ses en el local del Juzgado, de doce á cuatro de la tarde, para que el público pueda conocer la clase de efectos que se venden y sus precios, y aquéllos se les pondrá de manifiesto también por la administración de la testamentaria, cuyas oficinas están situadas en el Campillo de las Vistillas, núm. 7.

Madrid 21 de Febrero de 1893.—
V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Justo Navarro. 68

LATINA

D. José Aleixandre y Ballester, Juez municipal é interino de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente y en virtud de auto dictado por el Sr. Juez propietario de dicho distrito, en el sumario que se instruye por hurto, contra Jenaro Romero Novella, de treinta y cuatro años de edad, casado, jornalero, natural de Sigüenza, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, se cita, llama y emplaza á dicho sujeto, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha en que sea publicada esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en la sala de audiencia del expresado Sr. Juez, sito en la planta principal del edificio de los Juzgados, con el fin de prestar declaración indagatoria; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de Autoridades, practiquen diligencias para la busca, captura y traslación á la prisión celular de esta villa, del citado Jenaro Romero Novella, en clase de detenido comunicado, y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 13 de Febrero de 1893.—José Aleixandre.—El Escribano, por mi compañero de Diego, Julián Villanueva.

LATINA

D. José Aleixandre y Ballester, Juez municipal é instructor de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Hago saber que á virtud de providencia dictada con esta fecha en autos ejecutivos que sigue el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sánchez, en nombre de Don Mariano García Ramírez con D. Julián Rodríguez Merlo, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta y por término de veinte días, de un solar situado en el barrio de la Prosperidad, inmediato al de Salamanca, calle de Za-

baleta, señalado antes con el núm. 13, entre las fincas de la mencionada calle; existiendo dentro de él un cobertizo y pozo tasado en la cantidad de 2.625 pesetas con 30 céntimos.

Se ha señalado para que tenga efecto dicha subasta el día 20 de Marzo próximo venidero y hora de la una de la tarde, en la sala de audiencia del Juzgado y se advierte:

1.º Que solo serán admisibles las posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.º Que para tomar parte en la subasta consignarán previamente los licitadores en la mesa del Juzgado, cuando menos el 10 por 100 efectivo del valor del inmueble, y

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto todos los días no festivos de nueve á doce de la mañana en la Escribanía del actuario (Barquillo, 33, tercero izquierda), previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 20 de Febrero de 1893.—José Aleixandre.—Ante mí, Severiano de Diego.—Es copia.—De Diego. 66

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada á mi testimonio en el cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que fué instruída con motivo del cheque de trenes ocurrido en la Estación del Norte de esta capital el día 8 de Septiembre de 1890, mediante á ignorarse cual sea el actual domicilio del lesionado D. Antonio Bello, por el presente edicto se le llama y cita para que dentro del término de diez días comparezca en la audiencia de dicho Juzgado y Escribanía del autorizante á recoger la suma de 70 pesetas que fueron abonadas por razón de indemnización; con prevención de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 17 de Febrero de 1893.—
V.º B.º=El Juez de primera instancia, Muñoz.—El actuario, Enrique González Bedmar.

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Juan José Ramón Casals Canals, de treinta y ocho años de edad, soltero, sastre, natural de Barja, hijo de Ramón y de Teresa, que residía en esta Corte en la calle de Colón, núm. 8, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos negros, pelo negro, moreno; para que dentro del término de diez días, comparezca en este Juzgado á oír una notificación en la causa que contra el mismo se instruye por supuesta sustracción de menores; bajo apercibimiento sino lo verifica de ser declarado rebelde y pararle además el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial, practiquen diligencias en busca del Juan José Ramón Casals Canals, y caso de que sea habido lo conduzcan á este Juzgado á mi disposición.

Dada en Madrid á 13 de Febrero de 1893.—Pablo Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria, se cita y emplaza á José López Palacios, natural de Grauda, de cuarenta y seis años de edad, casado, relojero, que tuvo su domicilio en esta Corte, en la calle de Malasaña, número 17, cuyo actual paradero se ignora; para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento sino lo verifica, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio ha que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial practiquen diligencias en busca del citado José López Palacios, y siendo habido lo conduzcan á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 13 de Febrero de 1893.—Pablo Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

ALCALÁ DE HENARES

El Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido, en providencia dictada en 10 de los corrientes, en los autos civiles ordinarios promovidos por D. Carlos Rivas y Guida, en representación de su esposa Doña Conrada Revilla y Haya y D. Trinidad Hernández y Alonso, como padre y legítimo representante de su hija menor Doña María de los Dolores Hernández y Sanabria, contra José López Cuenca y otros, sobre que se declare que á los demandantes y sus condueños, pertenecen en pleno dominio y propiedad, como forma, la parte de la posesión titulada La Quintana, cuatro tierras sitas en término de Canillas y por posesión las casas y ventorros construídos en dichas tierras, ha acordado se notifique la demanda deducida contra el José López Cuenca á D. Juan Sánchez Lirola, y que se le confiera traslado de ella con emplazamiento, por término de diez días, para que comparezca en los autos á contestarla. Y mediante á ser desconocido el domicilio de D. Juan Sánchez Lirola, se le notifica dicha demanda y se le emplaza con la misma por la presente cédula, para que en el término de diez días comparezca en los autos á contestar la repetida demanda; con la prevención de que sino comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Alcalá de Henares 14 de Febrero de 1893.—El Escribano, Pascual Moreno.

ARÉVALO

D. Lucinio Martínez Hernández, Juez de instrucción de esta villa y partido de Arévalo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Angel Villavicencio Pérez, de veintisiete á veintiocho años de edad, hijo de José y Nicolasa, soltero, fotógrafo, natural de Madrid, con instrucción, cuyas señas personales son: estatura un metro y 600 milímetros, peso 66 kilos, dimensión de las manos 18 centímetros, id. de los pies 26 id., ojos, pelo y un poco de bigote negros, color del rostro bueno, grueso, tiene una pequeña cicatriz en el carrillo izquierdo, padece del pecho ó de la garganta y vestía pantalón bombacho azul, blusa blanca con rayas azules, pañuelo azul de seda al cuello, boina de color obs-

curo y botas negras, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre cambio de nombres, sustitución de personas y quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego á las Autoridades civiles y militares de la Nación y encargo á los Agentes que componen la Policía judicial, que por cuantos medios su celo les sugiera, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, caso de ser habido, del referido procesado Angel Villavicencio, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dada en Arévalo á 13 de Febrero de 1893.—Lucinio Martínez.—Por su mandado, Victor Rodríguez.

Gobierno militar
de la plaza y provincia de Madrid

Sección 3.ª

La Real orden de 20 del actual, al designar el cupo correspondiente á cada zona determina en sus artículos 3.º y 4.º, que los reclutas del cupo de la Península se presenten el día 6 del próximo mes de Marzo en las capitalidades de sus respectivas zonas y los que sin justificar debidamente la imposibilidad por salud, prisión ú otros motivos análogos no se presenten en su zona en dicho día, se les pondrá en su filiación la nota de «Faltó á la concentración para su destino á Cuerpo». Los individuos que tengan dicha nota, no podrán obtener licencias trimestrales é ilimitadas, debiendo servir precisamente en filas los tres años que determina al art. 4.º de la ley de Reclutamiento, aun cuando se otorguen dichas licencias á los de sus mismos reemplazos, ya sea por reformas orgánicas ó por otras causas.

En su consecuencia, la presentación de los expresados reclutas se verificará desde las ocho de la mañana á las cinco y media de la tarde del referido día 6, en los puntos que se expresan á continuación.

Los de la primera zona, que son los pertenecientes á los partidos judiciales del distrito del Norte de Madrid, Alcalá de Henares, Colmenar Viejo y Torreleguana, se presentarán en el cuartel de la Montaña, ocupado por el segundo regimiento de Zapadores Minadores; los de la segunda zona, que son los pertenecientes á los partidos judiciales del distrito del Este de Madrid y Chinchón, en el cuartel que en los Doks ocupa el regimiento Infantería de Zaragoza; los de la zona tercera, que son los pertenecientes á los partidos judiciales de los distritos del Centro y Oeste de Madrid, San Martín de Valdeiglesias y San Lorenzo del Escorial, en el cuartel del regimiento de Covadonga, calle del Rosario; y los de la cuarta zona, que son los pertenecientes á los partidos judiciales del distrito del Sur de Madrid, Gatafe y Navalcarnero, en el pueblo de Gatafe y local donde se verificó el último sorteo.

Madrid 22 de Febrero de 1893.—El General Gobernador, Ziriza.

MADRID: 1893.—Eso. Tipog. del Hospicio